JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA : No. 2026-00397
ACCIONANTE: MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver la acción de tutela instaurada por **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ**, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y educación.

II. HECHOS

MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ, interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS**, señalando lo siguiente:

1. Indicó que participó en la convocatoria 975 de 2026 denominada "*Becas para el Cambio*", Modalidad 1 – Maestría Nacional, con la propuesta "*DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UN MODELO DE BIOECONOMÍA COMUNITARIA PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SENDERO URBANO DE LA QUEBRADA LAS DELICIAS, CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ*", misma que fue identificada con el código SIGP 133654, para realizar la maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental en la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.
2. Aseveró que el 18 de abril de 2026 efectuó el pago correspondiente a la inscripción, quedó registrado al día siguiente, de igual modo que fue citada el 9 de julio que pasó a entrevista, es decir, continuando así el respectivo proceso de admisión. Añadió que en el documento institucional "*RESULTADOS ADMISIÓN 2026-3*", le apareció:

   "*cédula No. 51.700.143, profesión Abogada – Diseñadora Industrial, con calificación de 4,50 en documentos, 4,55 en entrevista, 4,45 en propuesta de investigación y resultado "ADMITIDO", con total de 4,06*".

3. Manifestó que el 15 de julio del presente año, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** emitió la comunicación No. MDSGA-073-2026, por medio de la cual informó que había culminado satisfactoriamente el proceso de admisión y que había sido admitida a la Maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental para el periodo académico 2026-3, de ahí que, en el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, la propuesta 133654 aparece con cumplimiento de requisitos y estado "*CUMPLE*", dicha dependencia, estableció que los candidatos en el proceso de admisión, debían presentar la carta de admisión a más tardar el periodo de solicitud de aclaraciones, pero ella ya "*contaba materialmente con la carta de admisión*" del 15 de julio del presente año.
4. Refirió que "*el requisito 7.7*" establecía como soporte, entre otros, la certificación del estado académico, la carta de admisión o documento que acreditara estar en proceso de admisión.
5. Señaló que durante el trámite relacionado, se presentó una dificultad con la incorporación del documento de admisión en el SIGP, a pesar de que se cuenta con un mecanismo dispuesto para la subsanación, no le fue permitido incorporarlo en el periodo correspondiente, pero ello no implica la inexistencia del mismo, pues ello se puede verificar por medio de los registros, trazabilidad y bitácoras del SIGP de MINCIENCIAS, por ende, considera necesario que sea tal ente ministerial quien lo aporte y explique la controversia de la dificultad técnica o de la recepción alegada.

6. Refirió que la propuesta 133654 fue evaluada y obtuvo 91.00 puntos, en el informe de evaluación se reconoce la congruencia técnica, epistemológica y metodológica de la propuesta.
7. Afirmó que en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la propuesta 133654 aparece como "*NO CUMPLE*", en el documento emitido, se pone de presente que finalizado el periodo de aclaraciones, cambio a tal estado su proceso, comoquiera que se incumplió lo relacionado con la carta de admisión, eso quiere decir que, la decisión no se produjo por una valoración negativa del proyecto ni por insuficiencia en el puntaje técnico, sino, por el incumplimiento relacionado con la carta de admisión.
8. Indicó que el 3 de agosto de 2026, radicó derecho de petición ante **MINCIENCIAS**, solicitando la revisión de su situación en particular, la investigación de la dificultad presentada en la plataforma, la posibilidad de incorporar los reportes, la revisión de la candidatura y la protección de sus derechos; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y que el requerimiento fue instaurado en debida forma, no ha recibido respuesta alguna, situación que transgrede las garantías incoadas.

III. PRETENSIONES

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y educación, por la situación fáctica que planteó.

En virtud de lo expuesto, que se ordene al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, responder integralmente el requerimiento instaurado el 3 de agosto de 2026.

Por su parte que, el ente ministerial revise la situación de la propuesta SIGP 133654 teniendo en cuenta la documentación que acredita el proceso de admisión de la **UNIVERSIDAD DISTRISTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, valorando de manera minuciosa la comunicación No. MDSGA-073-2026 del 15 de julio de 2026 en la que se estableció la culminación satisfactoria del proceso de admisión, que se verifiquen los registros, trazabilidad y bitácoras del SIGP respecto del "*requisito 7.7*" y la imposibilidad que tuvo para incorporar la carta de admisión, por ende, en caso de que se establezca que la exclusión estuvo derivada por una falla técnica, se tomen las medidas administrativas necesarias para corregir o retrotraer la actuación para garantizar sus derechos y así, reincorporar la propuesta 133654 a la etapa procedimental aplicable con base en las reglas de la Convocatoria 975 de 2026.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de septiembre del año en curso, el Despacho avocó el conocimiento de las diligencias, integrando a la litis como accionado al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y como vinculados a la **UNIVERSIDAD DISTRISTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y a los participantes de la Convocatoria 975 de 2026 "*Becas para el Cambio*".

Es importante resaltar que la quejosa invocó medida provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitando:

> "*Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, mientras se decide la acción, se ordene a Minciencias abstenerse de realizar respecto de la propuesta SIGP 133654 cualquier actuación que haga definitivamente imposible su eventual reincorporación, revisión o corrección, si el juez determina que existió vulneración de los derechos invocados.*
>
> *La medida es concreta y proporcional: no solicita suspender la convocatoria ni asignar recursos, sino preservar la posibilidad material de cumplir una eventual orden judicial*".

El Despacho analizó los elementos de prueba aportados por la accionante y concluyó en negar lo requerido en ese aspecto, la decisión fue debidamente notificada a las partes.

1. La **Dra. Mónica Alejandra García Castro**, obrando como Apoderada Especial de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que no han vulnerado derecho alguno en contra de la accionante, de ahí que, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, deben ser

desvinculados.

Indicó respecto a los hechos planteados en el libelo de la demanda, que le constan los mismos por su condición de institución de educación superior, es decir, lo ateniente a la inscripción de la accionante, su proceso de evaluación, admisión y la expedición de la comunicación MDSGA – 073 2026 del 15 de julio de 2026. Añadió que en lo que tiene que ver con el resultado de la admisión, debe precisarse que el cuadro de resultados 2026-3 que la demandante aportó, registraba como pendiente el examen de la segunda lengua y un total de 4.06, mientras que el documento de resultados que se allega en la contestación al presente asunto, la quejosa registró sobre dicha evaluación 2.05 y una calificación total de 4.27 con resultado "*admitido*".

Refirió que su representada expidió el recibo de matrícula para el periodo académico 2026-3 el 31 de julio de 2026, pero con relación a los términos de la convocatoria, el funcionamiento del SIGP, la conformación de los Bancos de Elegibles y demás solicitudes, son aspectos que debe responder directamente **MINCIENCIAS,** no la Universidad, por ende, se oponen a cualquier orden en su contra.

Aseveró que la tutela debe ser declarada improcedente, pues la demandante dispone de otros medios de defensa judicial para debatir actuaciones como las expuestas en la causa que aquí nos ocupa, aunado a que, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

2. El **Dr. Fernando Duque García**, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** - **MINCIENCIAS**, consideró que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela pues no se cumplió el requisito de la subsidiariedad, aunado a que, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues ya se respondió integralmente el requerimiento objeto de reclamo.

   Indicó con relación a los hechos que, en efecto la demandante participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, bajo el código SIGP 133654, para cursar la Maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución que era la encargada del proceso de la admisión en el marco de la relación académica entre la precitada y la aspirante. Añadió que a su representado le compete verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de la convocatoria con base en los documentos que fueron allegados a través de los canales institucionales dispuestos en los términos de referencia.

   Refirió que en la causa que aquí nos ocupa, la demandante allegó el SIGP durante la etapa de inscripción y verificación de requisitos; sin embargo, con base en lo dispuesto en la nota 5 del numeral 7 y la nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia, le era obligatorio remitir la carta de admisión definitiva durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar, es decir, del 15 al 17 de julio de 2026, obligación que no fue cumplida por la participante dentro de las etapas previstas. Añadió que la citación a entrevista y la comunicación del Coordinador de la Maestría no equivalen, en ningún caso, a la carta de admisión definitiva exigida en los términos de referencia ni su existencia en poder de la accionante subsana la omisión de su remisión oportuna por el canal correcto.

   Aseveró que una actuación interna del proceso admisión adelantado por la demandante en la **UNIVERISDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, acredita el pago de derechos de inscripción al programa, pero no constituye la carta de admisión, certificación de estado académico ni soporte de proceso de admisión en los términos del numeral 7.7, por ende, la documental aportada por la accionante no demuestra la admisión al programa, mucho menos que haya culminado satisfactoriamente el proceso.

   Señaló que el documento "*RESULTADOS ADMIISÓN 2026-3*" que la demandante invoca, no fue incorporado al expediente administrativo a través del canal y en el plazo establecido, por ende, no puede ser valorado por su representado atendiendo lo contemplado en el artículo 7.7.1 de los términos de referencia de la convocatoria, de modo que, la existencia material, incluso la validez y autenticidad, no subsana la remisión oportuna de la documental referenciada, por lo que, la ciudadana debe tener en cuenta el principio de preclusión de las etapas administrativas que impide que la administración valorar ciertos documentos por fuera de los términos y en los

canales preestablecidos.

Resaltó que la demandante alude al SIGP como si fuera el mecanismo mediante el cual se debía aportar la carta de admisión en la etapa de aclaraciones, pero ello no es cierto, para tales fines, la ciudadana debía remitirla en la etapa de aclaraciones a través del formulario electrónico PQRSD (AZ DIGITAL), conforme lo establecido en el numeral 15 y la Nota 14 del numeral 14 de los términos de referencia. Agregó que el hecho de que en la plataforma de SIGP no la habilitara para el cargue del documento en el modulo de requisitos, no constituye una falla técnica, sino, el funcionamiento correcto y previamente anunciado de la plataforma.

Aseveró que la oficina de tecnologías y sistemas de información del ente ministerial, realizó la verificación de la plataforma durante el periodo de subsanación y no se evidenciaron fallas generalizadas que impidieran el cargue de documentos, es más, prueba de que el canal correcto -PQRSD (AZ DIGITAL)- sí estaba operativo, es que durante el periodo establecido, la entidad recibió cerca de 3.000 solicitudes de aclaración, la gran mayoría relacionadas con la remisión de la carta de admisión, con lo que se observa que la generalidad de los candidatos utilizó correcto el mecanismo dispuesto.

Manifestó que la no inclusión de la accionante en el Banco Definitivo, obedece a una causal objetiva y reglada, no un mero capricho de la administración, de hecho, la Resolución 0714 de 2026, por medio de la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, no se encuentra en firme y será modificada una vez se resuelvan todos los recursos de reposición instaurados conforme a las reglas contempladas en la Ley 1437 de 2011 y de conformidad al trámite general dispuesto por la entidad.

Señaló que con ocasión al derecho de petición radicado por la demandante, procedieron a responderle cada uno de sus interrogantes, allí se explicó de manera detallada y técnica, las razones por las cuales no era procedente a acceder la solicitud de incorporación excepcional de soportes. Añadió que el pronunciamiento fue debidamente notificado, lo que permite colegir que no han transgredido derecho alguno en contra de la ciudadana.

Refirió que las pretensiones deben ser denegadas, teniendo en cuenta que los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, constituyen un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, expedido en ejercicio de la función, por ende, se debe referenciar que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han establecido que las reglas establecidas en las convocatorias públicas, deben ser de estricto cumplimiento, tanto para la administración como para los aspirantes, estos últimos, al momento de formalizar su inscripción, aceptan de manera expresa, libre y voluntaria someterse a sus condiciones, tal como consta en el anexo 1 – Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del candidato y en el numeral 21 de los términos de referencia. Añadió que los canales que hicieron parte de la Convocatoria, fueron expresamente delimitados, así:

> "*El Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP): Canal principal habilitado para la inscripción de la propuesta, la carga inicial de documentos (numeral 7) y la subsanación de requisitos (numeral 11, Nota 2), el cual operó puntualmente en las fechas del cronograma (del 12 al 14 de mayo de 2026).*
> *El Formulario Electrónico PQRSD (AZ Digital): Canal exclusivo dispuesto en el numeral 15 de los Términos de Referencia para la remisión de la carta de admisión definitiva durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles (del 15 al 17 de julio de 2026), bajo el asunto estructurado: "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".*
> *El Formulario Electrónico de Reporte de Fallas Técnicas: Canal dispuesto en la Nota 4 del numeral 16 para que los aspirantes reportaran inconsistencias del sistema adjuntando soporte con fecha y hora antes del cierre del cronograma*".

Por último, puso de presente que su representado verificó la absoluta estabilidad operativa de las plataformas durante el periodo habilitado, al no haber reportado la accionante falla alguna aportando algunos elementos de prueba con base en lo dispuesto en la nota 4 del numeral16, la ausencia del documento en el expediente responde a una omisión imputable de manera exclusiva a su propia falta de diligencia.

3. Cabe señalar que los aspirantes de la Convocatoria 975 de 2026, no remitieron respuesta alguna, en ese sentido, guardando silencio absoluto a la información necesaria para resolver la solicitud de amparo constitucional incoada por el extremo demandante**.**

En virtud de lo anterior, ante la renuencia de los referenciados, ha de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591/91.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de tutela, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

5.2. Del caso sub - examine.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces de la República en todo momento y lugar mediante procedimiento sumario y preferente para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente señalados por su normativa reglamentaria También, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los presupuestos procesales para reclamar el amparo constitucional es que la acción de tutela haya sido interpuesta para la defensa de un derecho fundamental tal y como se configura en el sub lite, razón por la que se hará referencia al derecho de petición en los siguientes términos:

5.3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de la jurisprudencia

46. La acción de tutela, conforme lo establece el artículo 86 de Constitución Política, busca servir como instrumento para la "protección inmediata de los derechos constitucionales". Sin embargo, a lo largo del proceso ante los jueces de instancia o durante el trámite de revisión por parte de esta Corporación pueden suscitarse situaciones que, en el caso concreto, impiden que la tutela opere como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, ante la ausencia del objeto de la solicitud de amparo al momento de dictar sentencia. La Corte ha definido este escenario bajo el nombre de carencia actual de objeto, el cual conlleva a declarar la improcedencia del amparo, ya que, frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden proferida por el juez carecería de todo efecto.

47. En particular, esta Corporación ha identificado tres escenarios que pueden generar la carencia actual de objeto: el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente. En lo que interesa para el estudio del asunto bajo examen es del caso reiterar que la Corte ha precisado que el hecho superado se configura cuando durante el trámite de tutela la parte accionada atiende satisfactoriamente las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo. "En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar), voluntariamente".

48. En criterio de esta Corporación, la consecuencia de la carencia actual de objeto es la improcedencia de la acción de tutela debido a que, ante la inexistencia actual de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, le resulta imposible al juez proferir

orden alguna dirigida a protegerlos. No obstante, esto no impide que la Corte, en razón de sus funciones hermenéuticas como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y máxima guardiana de la Carta, en determinados casos opte por un pronunciamiento de fondo en casos de carencia actual de objeto, siempre que lo considere necesario para, entre otros, "a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental"[1]**.**

5.4. Procedencia exclusiva de la tutela cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo éste, se busca evitar un perjuicio irremediable

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-057 de 2024. M.P. Vladimir Fernández Andrade

perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"[2].

6. Caso concreto

Descendiendo a nuestro caso en concreto es claro, dada la multiplicidad de pretensiones, el Despacho procederá a analizarlas de manera pormenorizada, iniciando el estudio con la viabilidad de emitir orden al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS,** respecto el requerimiento que instauró el 3 de agosto de 2026 **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ**, para que respondieran puntualmente los siguientes cuestionamientos:

> *"1. Investigar la funcionalidad de la plataforma SIGP.*
> *2. Verificar la imposibilidad técnica para cargar el requisito 7.7.*
> *3. Habilitar la incorporación excepcional de la certificación y carta de admisión de la Universidad Distrital.*
> *4. Valorar dichos documentos para acreditar el requisito 7.7.*
> *5. Revisar nuevamente la evaluación de mi candidatura.*
> *6. Informar cuántos aspirantes resultaron afectados por la misma situación.*
> *7. Adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos de los participantes afectados".*

Se tiene que en desarrollo del trámite de la tutela, el 30 de septiembre de 2026, un funcionario del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, le informó a la accionante -entre otros- que la plataforma SIGP funcionó correctamente todo el proceso de la Convocatoria, pues la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información del Ministerio, realizó la verificación de la plataforma durante el periodo de subsanación y no se evidenciaron fallas generalizadas que impidieran el cargue de documentos, de igual modo que, el canal dispuesto para la carta de admisión en la etapa de aclaraciones no era SIGP, sino el formulario electrónico PQRSD, conforme lo dispuesto en el numeral 15 y la nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia. Adicionalmente que, la aspirante no reportó ninguna falla técnica durante el periodo de subsanación ni durante la etapa de aclaraciones a través del canal establecido, tampoco aportó las evidencias requeridas, por ende, no es posible verificar una imposibilidad técnica que no fue reportada oportunamente.

Le indicaron que no era procedente la incorporación excepcional de los soportes, pues la Convocatoria exige que los aspirantes en el proceso de admisión, remitan la carta de admisión formal durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar a través del formulario PQRSD con base en lo establecido en la nota 5 del numeral 7, nota 3 del numeral 14 y numeral 15 de los términos de referencia, pero la aspirante no remitió dicha carta en la fecha determinada ni por ese canal, de modo que, los plazos son preclusivos y no permiten la incorporación de documentos en esta etapa. A su turno que, la aspirante no cumplió con el requisito 7.7.1. dentro de los plazos establecidos, por ende, su propuesta fue

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

calificada como "*NO CUMPLE*".

Le comunicaron que el hecho que el módulo de una etapa concluida no admita nuevos cargues no es una falla del sistema, sino el diseño mismo del procedimiento, dirigido a preservar la trazabilidad, la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones entre los más de 14.000 aspirantes de las tres modalidades de la Convocatoria. Aunado a que, un comprobante de que el aplicativo dispuesto para radicar el documento estaba en funcionamiento, es que el ente ministerial recibió alrededor de 3.000 solicitudes de aclaración, la gran mayoría relacionada con la remisión de la carta de admisión, por lo que gran parte de los candidatos utilizaron correctamente el mecanismo.

Es importante resaltar que si bien por parte del accionado no remitieron al Juzgado el comprobante de envío de la respuesta otorgada a la peticionaria, el Oficial Mayor del Despacho se contactó 316 300 7287, estableciendo comunicación con la Señora **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ**, quien aseveró que en efecto recibió la contestación emitida por el ente ministerial el pasado 30 de septiembre, pero está inconforme con lo allí expresado, pues a su juicio, no se resolvieron todos los aspectos que ella solicitó.

Así las cosas, se encuentra acreditado que, en el trámite de la acción constitucional, desapareció una de las causas que motivo su iniciación y por lo tanto, la misma se debe negar, pues como se ha dicho en varias oportunidades por la Corte Constitucional, ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. Al respecto, ha determinado la jurisprudencia constitucional que:

> *"30. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres escenarios que pueden generar la carencia actual de objeto, a saber: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y, (iii) un hecho sobreviniente.*
>
> *Específicamente, sobre el hecho superado, que interesa al asunto bajo examen, ha dicho la Corte, "se configura cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada"*[3]

De conformidad entonces con los lineamientos jurisprudenciales antes transcritos, en aquellos eventos en los cuales desaparece una de las pretensiones de la quejosa, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Igualmente, dicha corporación ha señalado que la desaparición de la causa jurídica que motiva la demanda vuelve inane cualquier decisión judicial que pudiera adoptarse al respecto, en tales condiciones el juez de tutela no tiene materialmente ningún conflicto sobre el cual aplicar las consecuencias jurídicas que le dicta la ley.

Resulta pertinente manifestar que, en caso de generarse controversias frente a los argumentos expuestos por parte del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, al juez de tutela no corresponde resolverlas, dicho de otro modo, si el asunto que fue objeto de la petición conlleva a algún conflicto, este debe ser resuelto por la autoridad judicial o administrativa competente en la materia, siendo improcedente al respecto el procedimiento constitucional que aquí se está adelantando.

Despejado el anterior planteamiento, se deberá analizar el resto pretensiones relacionadas por la accionante en la causa que aquí nos ocupa, pero para tal fin, considera necesario el Despacho traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, respecto al requisito de subsidiariedad en un asunto similar al que aquí nos ocupa, allí se indicó:

> *"40. Conforme a dichas disposiciones, la acción de tutela sólo procederá cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, aun cuando exista otro medio, (ii) este no sea eficaz en las circunstancias en que se encuentre el accionante, y (iii) cuando*

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-190 de 2025. M.P. Carolina Ramírez Pérez

la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

41. La existencia de otro medio de defensa judicial ordinario debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, esto es, en cuanto a su idoneidad para obtener la protección de los derechos del accionante. Dicha protección, a su vez, ha de entenderse referida a la posibilidad de detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice o la vulneración se torne irremediable. En este sentido no cabe predicar la existencia de otro medio de defensa judicial ordinario cuando los previstos en el ordenamiento jurídico no permiten cuestionar la acción u omisión causante de la vulneración o amenaza a partir de los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la solicitud de tutela.

42. Luego, la sola existencia, en abstracto, de otro medio de defensa judicial ordinario al que pueda acceder el accionante para que se declaren sus derechos o se resuelva su controversia, no hace improcedente la tutela, pues de lo que se trata es de establecer si el medio de defensa ordinario permite detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice o la vulneración se torne irremediable.

43. En tales casos, la acción de tutela sólo podrá utilizarse como mecanismo transitorio, mientras el accionante puede acudir al medio ordinario y/o el medio ordinario se decide definitivamente, pues como se dijo en la Asamblea Nacional Constituyente, según cita que se hizo en la Sentencia C-531 de 1993:

"Con este mecanismo lo que pretendemos es que al menos en frente de los derechos fundamentales haya posibilidad de detener a la administración antes de que todo esté consumado, cuando aún es posible que no se haya desencadenado todas las consecuencias de la acción del estado o de la amenaza del Estado contrarias a derecho; tiene que quedar claro y así se está estableciendo en el proyecto, que esta acción no puede servir para que el juez declare derechos, ni para que resuelva controversias, porque entonces se habría convertido en un sistema paralelo de administración de justicia con nefandas consecuencias para todo nuestro Estado de Derecho y nuestro aparato de administración de justicia. También tiene que quedar claro que solamente podrá utilizarse este mecanismo cuando el afectado no disponga de otro o transitoriamente, mientras puede acudir a ese otro (…)[4]*"*

Observados los elementos de prueba aportados por las partes, esta funcionaria debe indicar que no considera procedente acceder a las pretensiones analizadas, contrario a ello, con base en el acápite jurisprudencial precitado, es dable colegir que dichas solicitudes se tornan inviables para ser dirimidas a través de la acción de tutela, por tratarse de un conflicto de carácter legal, no constitucional.

Con base en el acopio probatorio aportado, se observa que la demandante plantea su inconformismo pues participó en la Convocatoria 975 de 2026 denominada "Becas para el Cambio", Modalidad 1 – Maestría Nacional, con la propuesta "*DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UN MODELO DE BIOECONOMÍA COMUNITARIA PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SENDERO URBANO DE LA QUEBRADA LAS DELICIAS, CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ*", identificado con el código SIGP 133654, para realizar la maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

El proceso se adelantó, por lo que la institución educativa a través de la comunicación No, MDSGA-073-2026, le informó que había sido admitida al programa educativo que participaba, pero, tuvo un inconveniente al momento de subir la carta de admisión ante el MINCIENCIAS en el aplicativo dispuesto por ellos para tales fines, es decir, el SIGP, por lo que, el ente ministerial le informó que su estado de admisión era "*NO CUMPLE*", por lo que no aparecía en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, pues no dio cumplimiento a los requisitos establecidos por ella en el artículo 7.7. de la Convocatoria en la que participó, pero esa situación a su juicio no es atribuible a ella sino a la falla en la plataforma del accionado.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2025. M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo

Por parte del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, pusieron de presente que no han vulnerado derechos fundamentales en contra de la demandante, pues si bien se demostró que la ciudadana participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, bajo el código SIGP 133654, para cursar la Maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución que era la encargada del proceso de la admisión en el marco de la relación académica entre la precitada y la aspirante, revisados los requisitos para que fuese tenida en cuenta, se evidenció que no cumplió con las exigencias preceptuadas en la nota 5 del numeral 7 y la nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia, esto es, que le era obligatorio remitir la carta de admisión definitiva de aclaraciones en el Banco Preliminar a través del formulario electrónico PQRSD (AZ DIGITAL), es decir, del 15 al 17 de julio de 2026, pero ello no aconteció, pues no usó el mecanismo establecido para ese fin, pero tampoco, demostró alguna anomalía durante ese proceso.

El ente ministerial puso de presente que el SIGP no era el mecanismo para aportar el documento que no remitió la ciudadana, pues ello debía procederse mediante el formulario electrónico PQRSD (AZ DIGITAL), Con relación a la utilidad de los canales, se expuso:

> "*El Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP): Canal principal habilitado para la inscripción de la propuesta, la carga inicial de documentos (numeral 7) y la subsanación de requisitos (numeral 11, Nota 2), el cual operó puntualmente en las fechas del cronograma (del 12 al 14 de mayo de 2026).*
> *El Formulario Electrónico PQRSD (AZ Digital): Canal exclusivo dispuesto en el numeral 15 de los Términos de Referencia para la remisión de la carta de admisión definitiva durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles (del 15 al 17 de julio de 2026), bajo el asunto estructurado: "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".*
> *El Formulario Electrónico de Reporte de Fallas Técnicas: Canal dispuesto en la Nota 4 del numeral 16 para que los aspirantes reportaran inconsistencias del sistema adjuntando soporte con fecha y hora antes del cierre del cronograma".*

De lo anterior es dable colegir que revisados los elementos de prueba aportados por las partes, no se evidencia la imperiosa necesidad de que el Juez de Tutela intervenga en el presente asunto, siquiera de manera transitoria, pues lo cierto es que, tal como fue referenciado previamente, se avizoran controversias de carácter legal, no constitucional; máxime que en este asunto se desconoce si la accionante presentó recurso de reposición con relación a la Resolución 0714 de 2026, por medio de la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables; recursos que de conformidad con la entidad accionada aún están resolviéndose; pero, en caso de que no hubiese procedido en ese sentido, ha de puntualizarse que la Corte Constitucional[5], ha insistido que la tutela no es la vía adecuada para revivir términos agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, pues ello acarrearía un desconocimiento del propósito constitucional. Adicionalmente que, la corporación referenciada[6] ha sido enfática en establecer que la tutela procederá cuando:

> "*(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, aun cuando exista otro medio, (ii) este no sea eficaz en las circunstancias en que se encuentre el accionante, y (iii) cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*"

Con base en el acápite jurisprudencial, no resulta admisible colegir que el presente asunto se circunscriba a alguna de las hipótesis relacionadas, de modo que, la tutela debe declararse improcedente, pues no se evidencia la imperiosa necesidad que el Juez Constitucional intervenga en el presente asunto, ante una posible transgresión a derechos fundamentales en contra de la accionante.

Así las cosas, debe reiterarse que la Honorable Corte Constitucional tiene establecido como doctrina que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-539 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2025. M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo

situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado. No obstante, y cuando el amparo es solicitado como mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el extremo accionante debe demostrar, en qué consiste el perjuicio irremediable que habilita excepcionalmente el amparo constitucional, y se justifica la intervención del Juez de Tutela, así se estableció por el Alto Tribunal:

> *"Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:*
>
> *En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*
>
> *La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*[7]

Atendiendo lo anterior, dado que la subsidiariedad es un requisito general de procedencia de este mecanismo preferencial, lo cual determina la improcedencia de esta solicitud de tutela, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS**, como vinculados a la **UNIVERSIDAD DISTRISTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y a los participantes de la Convocatoria 975 de 2026 *"Becas para el Cambio"* y a la accionante **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ** de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

En el caso de no ser impugnada esta determinación, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo dispuesto en canon 31 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

VII. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del derecho de petición reclamado en esta tutela por **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia T- 860 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado mediante la acción constitucional instaurada por **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ**, con relación a las garantías fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y educación, atendiendo los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS**, como vinculados a la **UNIVERSIDAD DISTRISTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y a los participantes de la Convocatoria 975 de 2026 "*Becas para el Cambio*" y a la accionante **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ** de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, pero en caso de no presentarse dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remitirán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ÁNGELA CELY SERRATO
JUEZ